

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	053
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2023 00002 00
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL C.C. 32.552.110
<b>DEMANDADO:</b>	OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA C.C. 70.085.602
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL en contra de OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA, y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme al poder y a la prueba documental, toda vez que se genera confusión al solicitar se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, cuando en el hecho primero y en el Registro Civil de Matrimonio se indica que es un matrimonio católico celebrado el 1 de mayo de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora de San Agustín en Medellín, registrado en la Notaria Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N.º 4396482 y en el poder aportado se solicita es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, siendo este último el trámite a seguir. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)
2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en **cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la**

**misma con sus anexos**.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

3. En aplicación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se **deberá indicar el canal digital** donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; **incluyendo el correo electrónico**, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

**TESTIMONIOS:**

Recíbale En fecha y hora pactada, testimonios a las señoras:

LUZ DARY CUARTAS ESPINAL, C.C. No. 43.673.078. Cel. 3225985431/ Av. 42 A No. 67 - 35 de Bello.

ERIKA YOLANDA CUARTAS ESPINAL, C.C. No. 43.673.078. Cel. 3146513432/ Av. 42 A No. 67 - 35 de Bello.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P frente a la solicitud de prueba testimonial, **deberán enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba**, no basta con indicar los nombres y datos de ubicación de los testigos.

5. Deberá aclarar en el acápite de pruebas - interrogatorio de parte, toda vez que se hace referencia al domicilio indicado para la demandante y seguidamente se menciona que se desconoce el abonado telefónico y si posee o no correo electrónico.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

El mismo que se le practicará en fecha y hora que el despacho designe para tal fin, debiéndose tener como domicilio del mismo el ubicado en la AV. 42 A No. 67 – 41 del Municipio de Bello; afirma mi mandante que ignora su abonado telefónico, y si posee o no correo electrónico.

Igualmente, sin ser un requisito de admisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias. En caso de no contar con uno, deberá disponer la creación de uno de estos medios, el cual deberá ser informado al despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL en contra de OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
<b>Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ</b>

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

VDG.